

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Incidente de desacato (acción de tutela)
Incidentante	Andrea Carolina Cañón Sánchez y Juan José Ospina Cañón
Incidentado	Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, D.C.
Radicado No.	11001221000020230106400
Discutido y aprobado	Acta 182 del 09/10/2023
Decisión	Declara infundado desacato, niega imposición de sanción

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Procede la Sala a decidir el incidente de desacato promovido por **ANDREA CAROLINA CAÑÓN SÁNCHEZ** y **JUAN JOSÉ OSPINA CAÑÓN** en contra de la titular del **JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, doctora **MÓNICA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**.

I. ANTECEDENTES

1. Ante esta Corporación cursó acción de tutela instaurada por los ahora incidentantes, en contra del **JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, que culminó con sentencia de 8 de septiembre de 2023 en la que se dispuso:

"PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso de **JUAN JOSÉ OSPINA CAÑÓN** contra el **JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva la solicitud elevada por **JUAN JOSÉ OSPINA CAÑÓN** el 10 de marzo de 2023 y reiterada el 26 de junio hogaño, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. Con el escrito presentado el 25 de septiembre de 2023, la parte accionante solicitó la iniciación del incidente de desacato con apoyo en que la autoridad



judicial accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el ordinal segundo de la sentencia de tutela (PDF 02).

3. Mediante proveído del 26 de septiembre de 2023 se dio inicio al incidente de desacato, se corrió traslado por el término de tres (3) días a la **JUEZA VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, se ordenó a las partes remitir copia a su contraparte de los escritos que llegasen a presentar conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., y se dispuso la notificación de todos los intervinientes en el trámite de tutela (PDF 03).

Al respecto, se pronunció el **JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** (PDF 05).

4. Por auto del 5 de octubre de 2023 se realizó el decreto probatorio, en el que se tuvieron como medios de convicción las documentales aportadas por los intervinientes dentro del trámite incidental (PDF 06).

Agotado el trámite previo propio a esta clase de incidentes, pasa la Sala a resolverlo con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

Disposición cuyo propósito es el de garantizar el cumplimiento de la orden constitucional mediante la imposición de una serie de sanciones que se abren paso cuando no se acata, siendo preciso determinar, previamente, la responsabilidad subjetiva del destinatario de la misma. Por tanto, el trámite incidental no supone una nueva valoración de lo que fue objeto de debate al interior de la acción de tutela.

Sobre la temática la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 2012, señaló:

«(...) Así pues, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede



presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento, sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida (...)

(...) La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (...)».

2. En el *sublite*, la orden constitucional impartida a la titular del **JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** en el fallo de tutela de 8 de septiembre de 2023 iba dirigida, específicamente, a que resolviera la solicitud de 10 de marzo de 2023, reiterada el 26 de junio hogaño, elevada por **JUAN JOSÉ OSPINA CAÑÓN** al interior del proceso de alimentos 2023-00132, consistentes en que se le autorice el cobro de las cuotas alimentarias en el Banco Agrario de la ciudad de Villavicencio, así como el pago de los depósitos judiciales retenidos desde el 24 de diciembre de 2021 que asciende al 18% de la mesada pensional del alimentante (PDF 16, anexos respuesta J26 Familia Bogotá).

3. Al revisar el asunto puesto a consideración de la Sala, se constata que tras autorizar el pago de nueve depósitos judiciales de los que tiene certeza que corresponden a cuotas alimentarias, la titular del juzgado emitió sendos autos de 27 de septiembre de 2023 (PDF 021 y 022, anexos respuesta J26 Familia Bogotá), en los que dispuso:

Vista la solicitud elevada por el alimentario (PDF No. 16 del expediente digital), por ser procedente, el despacho dispone:

COMISIONAR al Juez de Familia de Villavicencio – Meta (reparto), para que realice la entrega a favor de **Juan José Ospina Cañón**, de los depósitos judiciales que sean consignados a ordenes de este proceso por el pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-CREMIL-, por concepto de la cuota alimentaria fijada mediante sentencia del 10 de junio de 2014 proferida por este juzgado.

Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

Una vez se reciba información a qué juzgado correspondió la comisión, por Secretaría, oficiese al pagador de CREMIL para que se sirva poner a disposición del comisionado los dineros correspondientes a dicha cuota alimentaria.



Atendiendo el informe secretarial que antecede y la relación de títulos judiciales adosado al legajo, el despacho Dispone:

1.- **Oficiese** al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama – Boyacá, para que sirva informar, con destino a este proceso, la fecha de constitución inicial de cada uno de los depósitos judiciales que fueron puestos a disposición de éste Juzgado (convertidos), el pasado 8 de julio de 2022. **Trámítese por Secretaría.**

2.- **Oficiese** al CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, a efectos de que se sirva remitir una relación detallada de los dineros descontados al demandado **Pedro Enrique Ospina Munevar**, durante el periodo comprendido entre enero de 2019 y junio de 2022, precisando el porcentaje de cada uno de los descuentos efectuados. **Trámítese por Secretaría.**

3.- Una vez, se obtenga la información requerida en los numerales que anteceden, procédase por Secretaría al **fraccionamiento** de los depósitos que se encuentran pendientes de pago y entréguese en favor del demandante, de conformidad con lo ordenado en sentencia del 10 de junio 2014 (18% de la asignación pensional recibida por el demandando).

Las citadas decisiones se notificaron a través de estado electrónico de 28 de septiembre de 2023, además, se efectuó la publicación en el Sistema Nacional de Consulta Unificada. También, según comunicaciones electrónicas de 5 de octubre de 2023, se remitieron los oficios dirigidos a **CREMIL** y al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE DUITAMA.**

4. Conforme a lo expuesto, de cara a lo que se ordenó vía tutela, la Sala advierte que la autoridad judicial demandada dio cabal cumplimiento a la orden de tutela del 8 de septiembre de 2023, al resolver los pedimentos del accionante.

5. Basten las anteriores razones para señalar que se declarará infundado el desacato y, por lo tanto, no habrá lugar a sancionar a la funcionaria.

Por lo anteriormente expuesto **LA SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el incidente de desacato alegado por **ANDREA CAROLINA CAÑÓN SÁNCHEZ** y **JUAN JOSÉ OSPINA CAÑÓN** frente a la titular del **JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,** por las razones expuestas en la motivación de esta providencia. En consecuencia, no hay lugar a imponer las sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.



Incidente de desacato (acción de tutela)

Radicado No. 1100122100002023006400

Incidentante: Juan José Ospina Cañón y

Andrea Carolina Cañón Sánchez

Incidentado: Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a los intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

INCIDENTE DE DESACATO DE ANDREA CAROLINA CAÑÓN SÁNCHEZ y JUAN JOSÉ OSPINA CAÑÓN CONTRA LA JUEZA VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. – RAD. 11001221000020230106400

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84cb31cd67d31f74ded72e6166b36da8b0b53f7a636ea73301ee8f0d1d1c815**

Documento generado en 09/10/2023 06:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>